



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-57466049- -APN-DR#CNDC - “CONC. 1917”

VISTO el Expediente N° EX-2023-57466049- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación relacionada con la concentración económica fue notificada el día 19 de mayo de 2023, y consiste en la adquisición de control conjunto indirecto sobre la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de la firma PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L.

Que la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. era controlada por YPF S.A. que poseía una participación directa e indirecta-a través de INVERSORA DOCK SUD S.A.-del OCHENTA Y UNO COMA CUARENTA Y DOS (81,42%).

Que previo a la transacción notificada la firma PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L. poseía una participación indirecta del DIECIOCHO COMA CINCUENTA Y OCHO (18,58%) en el capital social de la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. a través de su subsidiaria PAN AMERICAN SUR S.A.

Que, como consecuencia de la transacción, la firma PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L. adquirió a través de la firma PAN AMERICAN SUR S.A el VEINTINUEVE COMA OCHENTA Y CUATRO (29,84%) de participación en la firma INVERSORA DOCK SUD S.A.

Que la operación se instrumentó mediante una Oferta 1/2023 emitida por PAN AMERICAN SUR S.A dirigida a YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A., una subsidiaria de YPF S.A.

Que finalmente, suscribieron un «Acuerdo de Accionistas», mediante el cual PAN AMERICAN ENERGYGROUP S.L, adquirió control conjunto sobre CENTRAL DOCK SUD S.A.

Que el cierre de la operación ocurrió el día 12 de mayo de 2023, por lo que fue notificada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442.

Que el volumen de negocios de las firmas afectadas y de la empresa objeto de la operación, a nivel nacional supera el umbral de cien millones (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento de concretarse la operación, equivale a PESOS DIECISEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 16.255.000.000), y a que la operación en cuestión no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que “el efecto vertical carece de entidad suficiente para afectar la competencia en virtud de que, aguas arriba, hay gas suficiente de productores alternativos al grupo adquirente para cubrir la demanda para la generación de energía eléctrica. Al mismo tiempo, la demanda de gas de DOCK SUD es poco significativa en relación al aporte del grupo adquirente en la oferta a nivel nacional, lo que configura una situación que no modificaría los incentivos de las fusionadas en detrimento de la competencia en el mercado. Finalmente, se recuerda que, aguas abajo, las participaciones de mercado de las partes en generación eléctrica en ningún caso superan el 3%”.

La referida Comisión concluye que “el efecto vertical analizado no representa un daño real ni potencial sobre la competencia en ninguno de los mercados relevantes que lo conforman”.

Que, la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 25 de mayo de 2024, correspondiente a la “CONC. 1917”, en el cual recomendó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición de control conjunto indirecto sobre la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de la firma PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L., en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N°480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición de control conjunto indirecto sobre la firma CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de la firma PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L., en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º. - Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.06.11 12:13:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.11 12:13:53 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la notificación de la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2023-57466049--APN-DR#CNDC, caratulado: *“PAN AMERICAN SUR S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC 1917)”*.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El 19 de mayo de 2023, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición de control conjunto indirecto sobre CENTRAL DOCK SUD S.A. (“DOCK SUD”) por parte de PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L. (PAE).
2. Previa a la transacción notificada, PAE poseía una participación indirecta del 18,58% en el capital social de DOCK SUD a través de su subsidiaria PAN AMERICAN SUR S.A. (“PAS”). DOCK SUD era controlada por YPF S.A. (“YPF”), que poseía una participación directa e indirecta —a través de INVERSORA DOCK SUD S.A.— del 81,42%.¹
3. Como resultado de la transacción, PAE adquirió —a través de PAS— el 29,84% de participación en INVERSORA DOCK SUD S.A.
4. La operación se instrumentó mediante una Oferta 1/2023 emitida por PAS dirigida a YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (“YPF LUZ”), una subsidiaria de YPF.
5. Finalmente, suscribieron un «Acuerdo de Accionistas», mediante el cual PAE adquirió control conjunto sobre DOCK SUD².
6. Según lo informado por la parte notificante, la operación cerró el 12 de mayo de 2023.³
7. PAS es una subsidiaria de PAE cuya actividad principal es la exploración y producción de petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo. PAE está activo en Argentina en los siguientes mercados: exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos: petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo; la refinación, producción, venta y distribución de combustibles

¹ La operación por la cual el YPF adquirió el control sobre INVERSORA DOCK SUD S.A. fue notificada ante esta CNDC, y se encuentra en trámite bajo el expediente EX-2023-44139308- -APN-DR#CNDC, caratulado *“Y-LUZ INVERSORA S.A.U. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC 1910)”*.

² Mediante el acuerdo de Accionistas de CDS, se establece que su Directorio estará integrado por cinco miembros: tres designados por el grupo YPF y dos designados por PAS, y que las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de Directores. Asimismo, se acuerda que para ciertos temas (“Asuntos Especiales”) se requerirá el voto positivo de cuatro miembros del Directorio, es decir, se precisa la conformidad de al menos un director de los designados por PAS.

³ Al respecto, acompañaron la carta de notificación en los términos del artículo 215 de la Ley General de Sociedades, vinculada como IF-2023-57457229-APN-DR#CNDC, vinculado en el orden N° 12.

industriales, mayoristas, minoristas, marinos y de aviación, así como también lubricantes y solventes, y la producción y comercialización de energía eléctrica, generación de energía eólica.

8. DOCK SUD es una sociedad cuya principal actividad es ser una generadora de energía eléctrica de origen térmico. Sus accionistas son: INVERSORA DOCK SUD S.A. con un 71,78%, PAS con un 18,58%, YPF S.A. con un 9,64%.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

9. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inciso (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
10. El volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de concretarse la operación, equivale a PESOS DIECISEIS MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL (\$ 16.255.000.000)—, y a que la operación en cuestión no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁴
11. El 19 de mayo de 2023, PAS notificó la operación de concentración económica y acompañó el Formulario F1, a través de una presentación electrónica realizada a través de la plataforma “TAD – Trámites a Distancia”.
12. El 5 de junio de 2023, se dio intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y al ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (“ENRE”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 27.442. En la misma fecha se solicitó la intervención de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (“CAMMESA”), conforme lo dispuesto en el artículo 28, inc. f), de la Ley 27.442 y el inciso 5) del Anexo I de la Resolución 359/2018 de la ex Secretaria de Comercio.
13. El 14 de junio de 2023 se recibió la respuesta del ENRE mediante nota NO-2023-68855817-APN-ENRE#MEC, donde manifestó que la operación en análisis no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades o restricciones previstas en la Ley 24.065 y su Decreto Reglamentario y, en lo que corresponde a la competencia de este ente, no se encuentran objeciones a la misma. En cuanto a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, no se recibió respuesta alguna, con lo cual se entiende que —conforme el artículo 17 de la Ley 27.442— no tiene objeciones que formular a la transacción en análisis.
14. El 22 de junio de 2023, tras analizar la presentación efectuada esta CNDC consideró que la información se hallaba incompleta y se formularon observaciones al Formulario F1, haciéndoseles saber a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañara cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución SC 40/2001.

⁴ Conforme lo dispuesto en la Resolución del Secretario de Comercio N.º 63/2023 (B.O. 7/2/2023), que actualizó el valor de la unidad móvil definida en el artículo 85 de la Ley N.º 27.442, en la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 162,55.-)

15. Finalmente, el 15 de abril 2024, luego de sucesivas presentaciones parciales, la parte notificante dieron respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 14° de la Ley 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

16. La presente operación consiste en la adquisición de control conjunto sobre DOCK SUD por parte de PAE.
17. A continuación, se presentan cada una de las empresas afectadas en Argentina más un detalle de las actividades por ellas realizadas:

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

| Empresas | Actividad Económica |
|---|--|
| <i>Grupo Comprador</i> | |
| PAN AMERICAN ENERGY SL SUCURSAL ARGENTINA | Exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, especialmente petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo. Refinación, producción, venta y distribución de combustibles industriales, mayoristas, minoristas, marinos y de aviación, así como también lubricantes y solventes. Producción y comercialización de energía eléctrica a través de empresas subsidiarias. |
| PAN AMERICAN SUR S.A. | Exploración y producción de petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo. |
| Vientos Patagónicos Chubut Norte III S.A. | Generación de energía eléctrica de origen eólico. |
| Vientos Patagónicos Chubut Norte IV S.A. | Generación de energía eléctrica de origen eólico. |
| Parque Eólico del Sur S.A. | Generación de energía eléctrica de origen eólico. |
| <i>Empresa objeto</i> | |
| CENTRAL DOCK SUD S.A. | Generación de energía eléctrica de origen térmico. |

Fuente: CNDC en base aportados por la parte notificante en el marco del presente expediente.

18. Dadas las actividades principales detalladas precedentemente, se desprende que la operación de concentración económica bajo análisis presenta en el país relaciones horizontales en la

generación de energía eléctrica, producto de que el grupo adquirente y DOCK SUD realizan dicha actividad. A su vez, la presente transacción generaría un reforzamiento de un efecto vertical preexistente entre la actividad de producción y comercialización de gas natural, *aguas arriba*, por parte del grupo PAE, y la actividad de generación de energía eléctrica de origen térmico, efectuada por DOCK SUD *aguas abajo*, en tanto YPF participaba en la etapa *aguas arriba* antes de la presente operación.

III.2. Efectos económicos de la operación notificada

III.2.1. Análisis de efectos horizontales

19. En línea con los antecedentes de esta CNDC⁵ y la información proporcionada por la parte notificante, puede considerarse que el mercado relevante de producto es el de generación de energía eléctrica y potencia instalada a nivel nacional. No obstante, como se verá a continuación, en esta oportunidad se optará por dejar abierta la definición en cuestión atento a que no surgen preocupaciones de índole competitiva.
20. La tabla siguiente muestra las participaciones de mercado de las empresas involucradas, a nivel nacional, en la actividad de generación de energía eléctrica, correspondiente al trienio 2020-2022.

Tabla 2 | Participación de las empresas involucradas en la generación eléctrica (en MWh) en Argentina, 2020-2022

| Empresa | Participación de mercado | | |
|--------------------------------------|-------------------------------|--------------------|--------------------|
| | 2020 | 2021 | 2022 |
| Parque Eólico del Sur | 0,08% | 0,08% | 0,08% |
| Vientos Patagónicos Chubut Norte III | 0% | 0,15% | 0,18% |
| Vientos Patagónicos Chubut Norte IV | 0,01% | 0,22% | 0,27% |
| Central Dock Sud (DOCK SUD) | 3,32% | 3,79% | 2,80% |
| Total mercado argentino | 134.176.881 | 141.796.978 | 138.746.663 |
| | Participación conjunta | | 3,33% |

Fuente: CNDC en base a información provista por la parte notificante (fuente: CAMMESA).

21. Según se observa, la presente transacción resulta en una participación conjunta poco significativa en la actividad de generación de energía eléctrica en el país (inferior al 4% en 2022).
22. A su vez, cabe señalar que el mercado se caracteriza por tener numerosos participantes, muchos de los cuales tienen vasta y diversificada experiencia en materia de operaciones o desarrollo (tanto en el ámbito nacional como en el internacional), así como también cuentan

⁵ Dictamen CNDC N.º 98782523 de fecha 24 de agosto de 2023 correspondiente al expediente del Registro del ex Ministerio de Economía EX-2022-137761944- -APN-DR#CNDC, caratulado "PAMPA ENERGÍA S.A. Y VIENTOS DE ARAUCO RENOVABLES S.A.U. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1887)", Resol-2023-1382-APN-SC#MEC de fecha 4 de septiembre de 2023.

con recursos financieros similares o incluso superiores. Entre ellos, se destacan CENTRAL PUERTO S.A. (14,4% en 2022), PAMPA ENERGÍA S.A. (12,8% en 2022), AES ARGENTINA GENERACIÓN S.A. (8,6% en 2022), ENEL S.A. (7,6% en 2022) e YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. (7,3% en 2022), entre otros⁶. De estos datos surge que, en el año 2022, los cinco principales jugadores alcanzaron una participación de mercado del 50,7%, dando cuenta de un mercado poco concentrado.

23. Por último, al considerar la participación de las empresas involucradas en la potencia instalada de generación eléctrica a nivel nacional (43.388 MW a mayo de 2023, según un informe de CAMMESA publicado durante dicho mes), se observa que poseen en conjunto apenas un 2,4% del total (1.035 MW), que surge principalmente por la potencia instalada de DOCK SUD (870 MW). De este dato también se desprende que la operación de concentración analizada no alteraría la estructura de la oferta, y, en consecuencia, el grado de competencia en el mercado.
24. Por lo antedicho, se descarta la posibilidad de efectos unilaterales que atenten contra la competencia en el mercado analizado en perjuicio del interés económico general.

III.2.2. Análisis de efectos verticales

25. Por otra parte, la presente operación reforzaría un efecto vertical preexistente. En atención a la baja participación de PAE en la etapa *aguas arriba*, de producción de gas natural, se opta en esta oportunidad por dejar abierta la definición del mercado relevante.
26. Cabe señalar que la producción termoeléctrica que se realiza mediante el uso de gas natural como combustible representa, en Argentina, el 58,9% del total del mercado. El resto de la electricidad es producida mediante centrales hidráulicas (25,2%), energías renovables como la eólica y la solar (11,8%) y la nuclear (4,1%).
27. La parte notificante informó, respecto de la etapa *aguas arriba*, que el grupo PAE tuvo una participación del 11% en la producción total de gas natural en 2022⁷. Esto determina que el 89% restante del gas natural producido en el país corresponde a otros jugadores del mercado, entre los que se destacan YPF (31%), TECPETROL (15%) y TOTAL (11%).
28. Respecto de la etapa *aguas abajo*, DOCK SUD tuvo una participación poco significativa en la demanda total de gas natural con destino a la elaboración de energía eléctrica (5% en 2022). Adicionalmente, la participación de esta empresa en la oferta de gas natural de PAE fue del 15% en 2022.
29. Por tanto, lo expuesto muestra que el efecto vertical carece de entidad suficiente para afectar la competencia en virtud de que, *aguas arriba*, hay gas suficiente de productores alternativos al grupo adquirente para cubrir la demanda para la generación de energía eléctrica. Al mismo tiempo, la demanda de gas de DOCK SUD es poco significativa en relación al aporte del grupo adquirente en la oferta a nivel nacional, lo que configura una situación que no modificaría los

⁶ Tales como ALBANESI S.A., MSU, LATINOAMERICANA DE ENERGÍA, 360 ENERGY, PCR, ENVISIÓN y GENNEIA.

⁷ Dicha participación de mercado la calcularon a partir del cociente entre la inyección, declarada por PAE, de producción de gas natural (4.978.823 mil m³) y la inyección total país (47.305.768 mil m³) registrada por ENARGAS en su publicación de agosto de 2023 “Datos Operativos de Gas Natural: Cuenca” (información medida en miles de m³).

incentivos de las fusionadas en detrimento de la competencia en el mercado. Finalmente, se recuerda que, *aguas abajo*, las participaciones de mercado de las partes en generación eléctrica en ningún caso superan el 3%.

30. En otro orden de ideas, vale señalar que el grupo PAE comercializa en el país *fuel oil* y *gas oil* los que, junto con el gas natural, componen la oferta total de hidrocarburos empleados en la generación eléctrica de origen térmico. De todos modos, la actividad del grupo se centra en la comercialización de gas natural, cuyo peso en sus ventas totales supera el 99%. Al analizar el impacto de este reforzamiento de manera más amplia, si se considera al conjunto de estos hidrocarburos, se observa que el peso de la demanda de las centrales térmicas en las ventas totales de estos hidrocarburos fue bajo en el caso del *gas oil* (16% en 2022), moderado en el caso del gas natural (35% en 2022) y significativo para el *fuel oil* (74% en 2022).
31. En este análisis ampliado, si bien las centrales térmicas que se abastecen de gas natural compiten por la demanda de hidrocarburos con otras centrales térmicas igual de relevantes — que se abastecen de *fuel oil* y de *gas oil*— las involucradas no tendrían el incentivo para provocar un cierre en el abastecimiento de estos hidrocarburos en tanto las pérdidas en sus ventas superarían el beneficio derivado de tal cierre. En esta instancia, resulta importante remarcar que el grupo PAE tiene un peso minúsculo en las ventas de *fuel oil* y *gas oil* en el país (en ambos casos inferior al 0,05%⁸).
32. Además, estos hidrocarburos cuentan con una demanda total compuesta por otros actores distintos de las centrales térmicas, de modo que un eventual cierre en la demanda de una central como DOCK SUD no lograría afectar a los competidores del grupo PAE *aguas arriba*. De hecho, DOCK SUD tuvo una participación marginal tanto en la demanda total de gas natural para generación eléctrica (5%) como en la de *gas oil* (1%), en 2022. En resumen, considerando el conjunto de hidrocarburos empleados en la generación de energía eléctrica de origen térmico, la entidad fusionada no tendría la capacidad ni el incentivo de provocar un cierre de mercado en las etapas *aguas arriba* y *aguas abajo*.
33. En consecuencia, esta CNDC concluye que el efecto vertical analizado no representa un daño real ni potencial sobre la competencia en ninguno de los mercados relevantes que lo conforman.

IV CONCLUSIONES

34. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
35. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición de control conjunto indirecto sobre

⁸ Dato obtenido a partir de la información aportada por la parte notificante en el marco del presente expediente tanto de la Secretaría de Energía de la Nación como del ENARGAS y de ventas del grupo PAE.

CENTRAL DOCK SUD S.A. por parte de PAN AMERICAN ENERGY GROUP S.L., en virtud del artículo 14, inciso (a), de la Ley 24.772.

36. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1917 - Dictamen - Autoriza (Art. 14. inciso a, Ley 24.772)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.05.24 18:22:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.05.24 18:26:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.05.24 18:27:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.05.24 19:04:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.05.25 11:58:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires